



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00009-00
Demandante: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandados: Emilia María Gutiérrez Sánchez – Sandra Yadira Bermónt Barreto –
Concepción Emerita Paz Burbano
Medio de control: Repetición

En atención a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por las demandadas.

1. ANTECEDENTES:

Presentada demanda en ejercicio del medio de control de repetición por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz (en adelante ESE HUEM) contra Emilia María Gutiérrez Sánchez, Sandra Yadira Bermónt Barreto y Concepción Emerita Paz Burbano, por la condena impuesta en el proceso de reparación directa radicado 54001-33-31-006-2005-00668-01, del Despacho procedió a su admisión.

Una vez notificado el libelo, las demandadas dentro del término para el efecto a través de apoderados, propusieron las siguientes excepciones previas:

Sandra Yadira Bermónt Barreto

- a) **Inexistencia de la demandada**, argumentando que la demandada es Sandra Yadira Bermont Barreto, pero en la demanda y su corrección se indica es a Sandra Milena Bermont, solicitando se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que certifique si existe la señora Sandra Milena Bermont Riobo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.273.291, y en caso de no existir se excluya de inmediato a la demandada.
- b) **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, la que denomina la demandada “improcedencia de la acción por falta de acreditación de requisitos en la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante”, se indica que la parte actora debió allegar copia autenticada no solamente del pago sino de la sentencia junto con el auto que ordenó su expedición.

- c) **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, señalando que la demandada no tuvo intervención en la atención del señor José del Carmen Yánez Suárez (QEPD), no existiendo de su parte dolo o culpa grave en el fallecimiento del paciente y la posterior condena a la ESE HUEM; pues el día ocho (08) de junio de 2003 se encontraba asignada a urgencias pero en el área de monitoreo o cuidado intermedio, no estando en el área de pequeña cirugía, donde fue ingresado y atendido el paciente como consecuencia de una herida con arma corto punzante.
- d) **Caducidad de la acción**, precisa que la ESE HUEM incluyó el nombre de la demandada sólo hasta el quince (15) de febrero de 2018, fecha en la cual ya había transcurrido el término de caducidad de la acción, pues el pago de la condena se dio el dieciocho (18) de septiembre de 2015.

Emilia María Gutiérrez Sánchez

- a) **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, indica que la prenombrada no se encuentra legitimada por pasiva pues no originó el daño antijurídico, toda vez que el fallecimiento del señor José del Carmen Yánez Suárez (QEPD) no fue consecuencia del actuar del profesional médico, por lo que considera que no existe legitimación material en la causa por pasiva.
- b) **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, la que denomina la demandada "ausencia de decisión del comité de conciliación", se indica que de conformidad con el artículo 4º de la Ley 678 de 2001 es de carácter obligatorio que el Comité de Conciliación de la entidad demandante adopte la decisión respecto de la acción de repetición, sin embargo, no existe prueba de la decisión de dicho comité, donde se indique la intención de iniciar el proceso de repetición.

Concepción Emerita Paz Burbano

- a) **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, la que denomina la demandada "Insuficiencia de poder", señala la demandada que el poder otorgado por la ESE HUEM está dirigido al Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta, pero la demanda se tramita ante el Tribunal Administrativo.
- b) **Falta de legitimación en la causa por activa**, indica que no se debió vincular dentro del proceso a la demandada pues era médico general que realizó el ingreso y la atención del señor José del Carmen Yánez Suárez (QEPD), precisando que la sola manifestación de la apoderada de la entidad está desplazando en su totalidad la responsabilidad directa de la jefe de enfermeras y de la Auxiliar de enfermería.

Habiéndose surtido el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA respecto de la citada excepción¹, la parte demandante guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES:

¹ PDF N° 022TrasladoExcepciones del expediente.

2.1. De la excepción de inexistencia de la demandada propuesta por la señora Sandra Yadira Bermónt Barreto, al considerar que en la demanda y su corrección se indica es a Sandra Milena Bermont:

La excepción de inexistencia de la parte demandada se circunscribe dentro de las denominadas previas y, como consecuencia de esto, no está dirigida, en principio, a cuestionar las pretensiones de la demanda; por lo que resulta procedente afirmar que el objeto de dicha excepción, es “[...] evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso [...]”², para el caso concreto, las fallas relacionadas con la titularidad del derecho de acción de quien se demanda al proceso.

Descendiendo al presente caso, se tiene que efectivamente la ESE HUEM en la demanda relaciona el nombre de la señora Sandra Yadira Bermónt Barreto; no obstante, en memorial obrante en Pdf 011MemorialDte, se subsana el medio de control precisando como demandadas las siguientes:

ITEM	NOMBRES Y APELLIDOS DE LAS DEMANDADAS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DE LAS DEMANDADAS
1	EMILIA MARIA GUTIERREZ SANCHEZ	C.C. No. 32.723.131 de Barranquilla
2	SANDRA YADIRA BERMONT BARRETO	C.C. N° 60.319.901 de Cúcuta
3	CONCEPCION EMERITA PAZ BURBANO	C.C. No. 41.669.873 de Bogotá

Visto ello, el Despacho declarará infundada la excepción de inexistencia de la demandada propuesta por la señora Sandra Yadira Bermónt Barreto, pues, se reitera, la demandante realizó la corrección de la demanda aclarando los nombres de las demandadas, entre las cuales se encuentra la prenombrada.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la que denomina la demandada Sandra Yadira Bermónt Barreto “improcedencia de la acción por falta de acreditación de requisitos en la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante”, indicando que la parte actora debió allegar copia autenticada no solamente del pago sino de la sentencia junto con el auto que ordenó su expedición.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la que denomina la demandada Emilia María Gutiérrez Sánchez “ausencia de decisión del comité de conciliación”, señalando que de conformidad con el artículo 4° de la Ley 678 de 2001 es de carácter obligatorio que el Comité de Conciliación de la entidad demandante adopte la decisión respecto de la acción de repetición, sin embargo, no existe prueba de la decisión de dicho comité, donde se indique la intención de iniciar el proceso de repetición.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la que denomina la demandada Concepción Emerita Paz Burbano “insuficiencia de poder”, argumentando que el poder otorgado por la ESE HUEM está dirigido al Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta, pero la demanda se tramita ante el Tribunal Administrativo.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Tomo III. Novena Edición (2005). Bogotá. Pág. 552.

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 no determinó cuáles eran las excepciones previas que podían proponerse, tal vacío normativo debe suplirse acudiendo a la legislación procesal civil, conforme la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. En virtud de tal remisión se concluye que las excepciones previas procedentes son las consagradas en el artículo 100 del C.G.P., artículo que en su numeral quinto consagra la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; así las cosas, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa puede configurarse la inepta demanda cuando se incumplen las cargas procesales especiales previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011 y las generales del C.G.P.

Dentro de dichas cargas procesales se encuentra la establecida en el artículo 162 del CPACA la cual contempla los requisitos formales de la demanda:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

En el curso del estudio de admisibilidad, cuando se cumplen los requisitos formales de la demanda el juez procede a admitirla; sin embargo, si estos no se agotan en debida forma se debe declarar la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y, por tanto, la terminación del proceso. Respecto de los requisitos formales, el extremo activo del litigio tiene el deber de agotar lo dispuesto en la norma para la admisibilidad de la demanda, es decir, el libelo introductorio debe contener todos los presupuestos necesarios para la admisibilidad de la acción los cuales están indicados en la misma norma. Dichos requisitos son formales y le atañen únicamente al contenido de la demanda.

Las demandadas alegan la inepta demanda, la señora Sandra Yadira Bermónt Barreto al considerar que la parte actora debió allegar copia autenticada no solamente del pago sino de la sentencia junto con el auto que ordenó su expedición; la señora Emilia María Gutiérrez Sánchez al no allegarse el acta del Comité de Conciliación de la entidad demandante; y finalmente la señora Concepción Emerita Paz Burbano al precisar que el poder otorgado por la ESE HUEM está dirigido al Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta, pero la demanda se tramita ante el Tribunal Administrativo.

Al respecto, este Despacho debe precisar que conforme a los motivos con los cuales se sustenta la excepción de inepta demanda, este no se encuentra correctamente encuadrado en ninguno de los alcances que se le ha dado a la misma, puesto que no se alude en estricto sentido a que la demanda carezca de algún requisito formal contenido en el artículo 162 del CPACA, por el contrario, se trata de apreciaciones de las demandadas, pues la norma no prevé para el medio de control de repetición que se deba allegar copia autenticada de las sentencias objeto de cobro ni el acta del comité de conciliación.

Pertinente resulta recordar que el Honorable Consejo de Estado³ en punto de no contarse con el acta de comité de conciliación y de lo contenido en el artículo 4 de la ley 678 de 2001 señalará:

"Ahora, el Tribunal echó de menos el acta del Comité de Conciliación o el concepto del representante legal de Ecopetrol, favorable a la iniciación del proceso, fundado en el artículo 4 de la Ley 678 de 2001 que al respecto dispone –se subraya–:

"(...)

El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta".

Exigencia que más que un requisito de procedibilidad busca que las entidades públicas no den lugar a acciones innecesarias al tiempo que no evadan su obligación de emprenderlas, cuando los requisitos se cumplan. Para la Sala no es otro el sentido de la previsión dirigida a que sea un comité autorizado el que asuma la responsabilidad de acudir en repetición o no hacerlo, dado, en principio, su obligatoriedad. ..."

Ahora en cuanto a que el poder se encuentra dirigido a un Juez Administrativo y la demanda la conoce el Tribunal Administrativo, exigir su modificación constituiría un exceso ritual manifiesto, lo que a la luz de la Corte Constitucional constituiría una violación del debido proceso y del derecho de acceso a la administración de justicia.

Por lo que anterior el Despacho declarará infundada la excepción de inepta demanda.

2.3. La Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la señora Sandra Yadira Bermónt Barreto quien alega que no tuvo intervención en la atención del señor José del Carmen Yanes Suárez (QEPD), no existiendo de su parte dolo o culpa grave en el fallecimiento del paciente y la posterior condena a la ESE HUEMM; pues el día ocho (08) de junio de 2003 se encontraba asignada a urgencias, pero en el área de monitoreo o cuidado intermedio.

Emilia María Gutiérrez Sánchez por su parte indica que no se encuentra legitimada por pasiva pues no originó el daño antijurídico, ya que el fallecimiento del señor José del Carmen Yánez Suárez (QEPD) no fue consecuencia del actuar del profesional médico.

Para resolver la misma, necesario se hace precisar que la citada figura conforme a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, comprende:

³ Sección Tercera, M.P Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo, sentencia del 30 de octubre de 2013, expediente 250002326000200400666(47782) Repetición. Demandante Empresa Colombiana de Petróleos. Demandado. José Joaquín Ospino Acevedo y Otros

"...La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la de carácter material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial."⁴

Al respecto, se insiste que con el presente medio de control se pretende se declare responsable a las demandadas Emilia María Gutiérrez Sánchez, Sandra Yadira Bermónt Barreto y Concepción Emerita Paz Burbano, por la condena impuesta en el proceso de reparación directa radicado 54001-33-31-006-2005-00668-01 a la ESE HUEM.

Ahora, del expediente se desprende que la parte demandante en el acápite de los hechos de la demanda manifestó:

1. El día 7 de junio de 2003, siendo aproximadamente las 11:15 de la noche, ingreso el señor JOSE DEL CARMEN YANEZ SUAREZ, al servicio de urgencias del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA, remitido por el doctor HUGO LEON SANCHEZ, médico general del servicio social obligatorio de la Empresa social del Estado, unidad básica del Zulla, por presentar herida con arma corto - punzante en el muslo de la pierna izquierda.
 - En el servicio de urgencias del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA, fue valorado y atendido por la doctora EMILIA GUTIERREZ, médico interno, por la jefe de enfermeras SANDRA BERMONT y por la auxiliar de enfermería CONCEPCION EMERITA PAZ del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA.
 - Pasadas las doce (12) de la noche, estando JOSE DEL CARMEN YANEZ SUAREZ, presento incontinencia de esfínteres y se defeco en la camilla donde se encontraba acostado en espera de ser atendido, por lo que fue llevado a "lavacoches" para que fuera aseado, siendo aproximadamente las 00:20 horas del día 8 de junio de 2003, sin embargo la enfermera encargada no le brindo la asistencia quedando JOSE DEL CARMEN YANEZ SUAREZ, totalmente solo y abandonado a su suerte, debatiéndose entre la vida y la muerte en este lugar sin la presencia de ningún personal de la salud.
 - Después de haber transcurrido más de una (1) hora, desde que el señor JOSE DEL CARMEN YANEZ SUAREZ, fue abandonado a su suerte en "lavacoches" del hospital, y ante el olor de materia fecal que había en el ambiente, el señor LEONIDAS CASTRO CARREÑO, agente de la policía nacional que se encontraba de turno en el servicio de urgencias del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA, empezó a inspeccionar todo el servicio, hasta llegar al servicio de lavacoches, lugar donde encontró tirado en el piso y sin vestigios de vida a JOSE DEL CARMEN YANEZ SUAREZ, procediendo a avisar a la doctora EMILIA GUTIERREZ, quien le solicitó a las enfermeras y al camillero JAIME DAVID SANCHEZ BRACHO, que lo levantaran del piso y lo trasladaran a pequeña cirugía, lo que efectivamente se hizo, no obstante y de acuerdo a los signos había fallecido desde hacía más de 30 minutos, sin que el personal médico y enfermeras del hospital, le hubieran brindado la más mínima posibilidad de auxilio o colaboración.
4. De los argumentos esgrimidos en las sentencias de primera y segunda Instancia, dentro de la Acción de Reparación Directa Radicado No. 54-001-33-31-006-2005-00668-01, aflora paladino, que se presentó responsabilidad del personal tanto medico como paramédico, en este caso por parte de la Dra. EMILIA MARÍA GUTIÉRREZ y las enfermeras SANDRA MILENA BERMONT y CONCEPCION EMERITA PAZ, respectivamente; **siendo estas quienes estaban a cargo del manejo y cuidado respectivo** del señor JOSE DEL CARMEN YANEZ SUAREZ. Se tiene que este personal médico y de enfermería, abandono de manera evidente su objeto bien de cuidado (el paciente), confiando de manera desmesurada en su práctica repetitiva de dichas actividades en el servicio de urgencias, dejando a la mano de la "buena suerte" y la poca incidencia de este tipo de complicaciones, que OMITIERON de manera tacita la vigilancia y cuidado del paciente; resaltando que la esencia de la carrera de ENFERMERIA ya sea profesional o auxiliar consiste en el cuidado continuo y vigilante de todos y cada uno de los pacientes que se encuentran a su cargo, siendo estos el eje principal de la profesión la cual desempeñaban para la época de los hechos; cabe destacar que este horizonte fue totalmente descuidado

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera -Subsección A, CP Martha Nubia Velásquez Rico, providencia del 19 de marzo de 2020, proferida dentro del radicado 73001-23-31-000-2011-00352-01 (48.776).

Visto lo anterior, considera el Despacho que no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de las señoras Emilia María Gutiérrez Sánchez y Sandra Yadira Bermónt Barreto en esta etapa procesal, teniendo en cuenta que se señala en la demanda, en la atención brindada al señor José del Carmen Yáñez Suárez (QEPD) tuvieron injerencia las prenombradas, constituyéndose sus argumentos en medio de defensa, como quiera que es un asunto de resorte de la decisión de fondo que se adopte en el caso concreto, que se examinara de acuerdo con el material probatorio que se aporta y solicitado en el plenario junto con el análisis de los presupuestos desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado para la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda.

La legitimación material en la causa por pasiva es un tópico que se difiere a la sentencia mediante la cual se determinara si se acogen las pretensiones de demanda y se establece eventualmente algún grado de culpabilidad y responsabilidad del demandado o los demandados en el daño que originó la imposición de la condena al ente territorial y cuyo valor persigue la accionante que le sea restituido por las accionadas a través de este proceso; sin embargo, la configuración de tal excepción que en ese orden sería de mérito, estando sujeta al estudio del fondo del asunto.

Respecto de la **falta de legitimación en la causa por activa** propuesta por la señora Concepción Emerita Paz Burbano, señalando que no se debió vincularla dentro del proceso a la demandada pues era médico general que realizó el ingreso y la atención del señor José del Carmen Yáñez Suárez (QEPD), precisando que la sola manifestación de la apoderada de la entidad está desplazando en su totalidad la responsabilidad directa de la jefe de enfermeras y de la Auxiliar de enfermería; tampoco se declarará fundada en esta etapa procesal, pues, como se indicara, ello constituye un asunto de resorte de la decisión de fondo que se adopte en el caso concreto al momento de proferirse sentencia, pues a claras luces se observa que se trata de la falta de legitimación por pasiva.

2.4. Caducidad de la acción, alegada por la señora Sandra Yadira Bermónt Barreto Indicando que la ESE HUEM incluyó el nombre de la demandada sólo hasta el quince (15) de febrero de 2018, fecha en la cual ya había transcurrido el término de caducidad de la acción, pues el pago de la condena se dio el dieciocho (18) de septiembre de 2015.

Como es sabido, el literal (l) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo de la Ley 2195 de 2022, consagra lo relacionado a la oportunidad para presentar la demanda de repetición, a riesgo que opere el fenómeno de la caducidad, indicando que cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código; pese a ello, teniendo en cuenta que la demanda se presentó antes de la reforma indicada, se analizará con el término de los dos (02) años estipulados en la norma original.

Al respecto resulta necesario traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el auto de fecha primero (01) octubre de dos mil dieciocho (2018), en el que se señaló lo siguiente:

“Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales⁵. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal⁶.

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales⁷. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública.

(...)

Ahora bien, previendo que la figura de la caducidad esta instituida en garantía de la seguridad jurídica y como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones

⁵Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M. P.: Rodrigo Escobar Gil: “La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia”.

⁶ Corte Constitucional, SC-351 de 1994. “Para nadie es desconocido que la sociedad entera tiene interés en que los procesos y controversias se cierren definitivamente, y que atendiendo ese propósito, se adoptan instituciones y mecanismos que pongan término a la posibilidad de realizar intemporal o indefinidamente actuaciones ante la administración de justicia, para que las partes actuen (sic) dentro de ciertos plazos y condiciones, desde luego, con observancia plena de las garantías constitucionales que aseguren amplias y plenas oportunidades de defensa y de contradicción del derecho en litigio”.

⁷Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999, M. P.: Carlos Gaviria Díaz: “De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: ‘La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado’. Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos –y es algo en lo que se debe insistir– está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: ‘El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta”.

judiciales, es decir dentro del término específico fijado por la ley, es importante resaltar que el legislador previó reglas para la contabilización de los términos de caducidad...”⁸

La caducidad se puede ver afectada por dos circunstancias, las cuales son la suspensión o la interrupción, teniendo éstas incidencia directa en lo que atañe al cómputo del término de la misma; respecto de la interrupción del término de caducidad, encontramos en el artículo 94 del Código General del Proceso el siguiente tenor: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”*

Sobre los efectos de la presentación de la demanda respecto de la caducidad de la acción el Consejo de Estado ha indicado⁹:

“...Ello significa, que la caducidad es una figura jurídica que protege intereses públicos; que es un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción fuera del término establecido para ello, e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, y que por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia, ni hace posible la ampliación de los plazos señalados por la ley para el ejercicio de las acciones, motivo por el que los términos precisados son fatales.

No obstante lo anterior, en relación con la interrupción del término de caducidad de la acción, para el caso es claro que existe una norma especial cual es el artículo 143 del C.C.A., de cuyo contenido se desprende que la caducidad de la acción contenciosa sólo se interrumpe con la presentación de la demanda que cumpla con los requisitos y formalidades previstas en el artículo 137 ibídem; sin embargo la Sala comparte la opinión de la doctrina, en el sentido de que la demanda presentada en tiempo a pesar de presentar defectos formales susceptibles de corrección también interrumpe el término de caducidad, pues tal es el sentido del inciso segundo de la normativa en mención en la que señala que “No obstante, si la demanda se presenta dentro del término de la caducidad, el ponente por auto susceptible de reposición, expondrá los defectos simplemente formales para que los mismos sean corregidos por el actor dentro de los cinco días siguientes, so pena de rechazo de la demanda.”, es decir, que en los procesos ante esta jurisdicción no existen causales de interrupción del término de caducidad distintas a las referidas.

Expresado lo anterior, es necesario señalar que la interrupción del término de la caducidad, es el momento en el que deja de correr el periodo de los cuatro meses, establecido por el legislador, que como ya se indicó ocurrirá cuando se presente la demanda, bien se (sic) en debida o indebida forma siempre que los defectos sean susceptibles de corrección, lo cual no quiere decir, como mal lo interpretó el Tribunal, que si el administrado presentó la demanda faltándole unos días para que se venciera el periodo indicado, éste pueda hacer uso del mismo para volver a acudir ante la vía judicial, pues el periodo de caducidad es uno solo y se subsume por completo en el momento en que el administrado presenta la demanda, dentro del término establecido para ello.”

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera providencia de fecha 1º de octubre de 2018, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 54001-23-33-000-2018-00104-01(62072), Actor: Maria Dorny Cristancho Gómez, Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, San José De Cúcuta.

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION “A” Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010) Radicación número: 76001- 23-31-000-2008-0976-01(1837-09) Actor: LUZ MARY VELASQUEZ ESPONDA Demandado: CONTRALORIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI. Referencia: Apelación Interlocutorio.

Así las cosas, se puede concluir que la presentación de la demanda interrumpe el término de caducidad, independientemente que la misma haya sido presentada con el lleno de los requisitos legales o que adolezca de incorrecciones formales dignas de subsanarse.

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta los argumentos esbozados la señora Sandra Yadira Bermónt Barreto, esta judicatura llega a la conclusión que la excepción no tiene la vocación de prosperar, porque el medio de control de repetición incoado por la entidad demandante no se encuentra afectado por caducidad; pues, aunque la demanda se haya presentado con defectos formales dignos de subsanarse, la misma sí interrumpió el término de caducidad.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que por el hecho que la demanda haya adolecido de defectos formales, específicamente en lo que atañe al nombre de la demandada, siendo inadmitida, bajo ningún punto de vista puede considerarse que la misma no interrumpió la caducidad, ya que arribar a tal deducción, sería ir en contravía de las disposiciones legales contenidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y del artículo 94 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones **inexistencia de la demandada y caducidad** propuestas por la señora Sandra Yadira Bermónt Barreto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, propuesta por las señoras Sandra Yadira Bermónt Barreto, Emilia María Gutiérrez Sánchez y Concepción Emerita Paz Burbano, por las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por las señoras Sandra Yadira Bermónt Barreto y Emilia María Gutiérrez Sánchez, por las razones indicadas en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción **falta de legitimación en la causa por activa** propuesta por la señora Concepción Emerita Paz Burbano, por las razones indicadas en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

SEXTO: Reconocer personería al Doctor Carlos Fernando Pérez Cadena como apoderado de la señora Sandra Yadira Bermont Barreto; a la Doctora Karol Yesmin Botello Carrillo como apoderada principal, y a la Sociedad Derecho Asesoría y Litigio como apoderada sustituta, de la señora Emilia María Gutiérrez Sánchez; y al Doctor Guillermo Alfonso León Vivas, como apoderado principal y a la Doctora Angélica

María Villamizar Bautista como apoderada sustituta de la señora Concepción Emerita Paz Burbano, conforme a los memoriales allegados.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora Oneyda Botello Gómez, visible en Pdf 017RenunciaPoder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00500-00
Demandante: Rosa María del Pilar Toloza González y otros
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Comisión Nacional del Servicio Civil
Medio de control: Reparación de perjuicios causados a un grupo

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso proceder a pronunciarse respecto del mismo, si no se observara que de la respuesta presentada por el municipio de San José de Cúcuta, al requerimiento de la respectiva constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, respecto del Decreto 0724 de 2018, mediante el cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales de la planta de cargos del Municipio de San José de Cúcuta, no es posible acceder al link allegado:

“ Copia del Decreto N° 0724 del 19 de julio de 2018, “Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta”

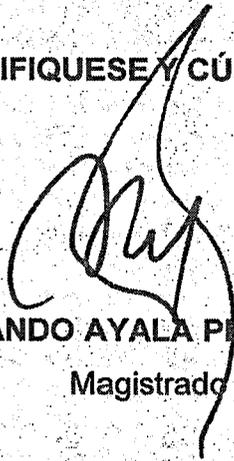
<http://www.cucuta-nortedesantander.gov.co/normatividad/decreto-0724-de-julio-19-de-2018-manual-especifico-de>”



Por lo anterior, se dispone requerir al municipio de San José de Cúcuta para que, en el término de tres (03) días, allegue la respectiva constancia de publicación,

comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del Decreto 0724 de 2018.
Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado